



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-45/2022

ACTORA: MARÍA GUADALUPE
SALDAÑA CISNEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA SUR

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JUAN CARLOS MEDINA
ALVARADO

Guadalajara, Jalisco, a ocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS para acordar los autos del juicio electoral SG-JE-45/2022, promovido por María Guadalupe Saldaña Cisneros, ostentándose como Senadora de la República y Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, a fin de impugnar la sentencia dictada el catorce de octubre pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente TEEBCS-PES-007/2022, que declaró inexistente la infracción denunciada por la ahora actora, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, atribuida a Jesús Omar Castro Cota, en su calidad de Jefe de la Oficina del Ejecutivo del Gobierno del Estado, relativa a la publicación de expresiones realizadas en la red social *Facebook*.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

constancias que obran en autos se advierte:

a) Presentación de Queja. El día veintiséis de septiembre de esta anualidad, María Guadalupe Saldaña Cisneros, ostentándose como Senadora de la República y Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de esa localidad, en contra de Jesús Omar Castro Cota, en su calidad de Jefe de la Oficina del Ejecutivo del Gobierno del Estado, por la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en su contra.

b) Procedimiento especial sancionador en sede administrativa (IEEBCS-SE-QD-PES-009-2022). Con la presentación del indicado escrito de denuncia se formó el expediente IEEBCS-SE-QD-PES-009-2022 del índice del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en el que se ordenó emplazar al denunciado, se admitió, se dictaron medidas de protección y se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, una vez que fue sustanciado el asunto se remitió al Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

c) Procedimiento especial sancionador en sede jurisdiccional local (TEEBCS-PES-007/2022). El cuatro de octubre siguiente, se recibió y registró el indicado asunto con la clave TEEBCS-PES-007/2022 del índice del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur y después de haber sido sustanciado, se emitió la sentencia respectiva.

II. Acto impugnado. Lo constituye, la sentencia dictada el catorce de octubre pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente mencionado en el punto anterior, que declaró inexistente la infracción denunciada por la ahora actora, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, atribuida a Jesús



Omar Castro Cota, en su calidad de Jefe de la Oficina del Ejecutivo del Gobierno del Estado, relativa a la publicación de expresiones realizadas en la red social *Facebook*.

III. Juicio electoral.

1. Presentación. En contra de la sentencia señalada, el día veinte de octubre del año en curso, María Guadalupe Saldaña Cisneros, ostentándose como Senadora de la República y Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Baja California Sur, presentó la demanda del juicio que nos ocupa, ante el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

2. Recepción y turno. El veintidós de octubre siguiente, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de veintiocho de octubre subsecuente, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera acordó registrar el medio de impugnación como juicio electoral con la clave SG-JE-45/2022 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

3. Radicación y recepción de constancias. En el momento procesal oportuno: se radicó el presente juicio; y se ordenó agregar al expediente el oficio y al acuerdo de turno correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Regional, en actuación colegiada², porque se debe determinar la vía

² Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

para la tramitación del medio impugnativo, cuestión que no es competencia del Magistrado instructor.

Lo anterior, toda vez que la determinación en modo alguno es de mero trámite, porque implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, ya que se trata de determinar cuál es la vía para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

a) Decisión

Esta Sala Regional determina que la vía idónea para resolver el asunto a que este expediente se refiere es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no el juicio electoral.

b) Contexto del caso

Como se dijo, la ahora parte actora, presentó su denuncia ante el instituto electoral local de Baja California Sur, en contra de Jesús Omar Castro Cota, en su calidad de Jefe de la Oficina del Ejecutivo del Gobierno del Estado, por la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en su perjuicio.

Una vez sustanciado el asunto, el Instituto local remitió el procedimiento especial sancionador a la autoridad jurisdiccional estatal.

ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”



Así y con motivo del procedimiento especial sancionador interpuesto, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual declaró la inexistencia de la indicada infracción.

Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió la presente demanda de juicio electoral con la pretensión de que se revoque la resolución impugnada.

c) Consideraciones que sustentan la decisión

Como se advierte del caso concreto la controversia que debe resolverse deriva de la determinación tomada en un procedimiento especial sancionador relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, en el que tanto la parte denunciante -aquí actora-, como la denunciada, son personas físicas.

A partir de la controversia planteada es que esta Sala Regional considera que el juicio electoral no es la vía idónea para conocerla y resolverla, debido a que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la vía procedimental para revisar las sentencias dictadas por los tribunales locales en la resolución de procedimientos especiales sancionadores relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando quien impugna sea una persona física, ya sea denunciante o denunciada, ya que pueden verse afectados derechos político-electorales con la imposición de una medida que quebrante, en su caso, la elegibilidad de la parte denunciada, o incluso, que instituya un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, afectando dichos derechos, que se encuentran garantizados por el juicio ciudadano.³

³En términos de la jurisprudencia 13/2021 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR**

Por su parte, en términos de los “Lineamientos para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación” emitidos por la Sala Superior, que establecen que cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia.

Así, en el caso, una persona física -mujer denunciante- controvierte una sentencia de un tribunal estatal electoral, derivada de un procedimiento

LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE. Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la vía procedente para impugnar las determinaciones de fondo de un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género por parte de la persona denunciada o responsable. Mientras que la Sala Regional consideró procedente el juicio de ciudadanía, la Sala Superior consideró que resultaba procedente el juicio electoral. Criterio jurídico: **El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de ciudadanía es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política de género tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.** Justificación: Los alcances de la reforma en materia de violencia política de trece de abril de dos mil veinte, así como los principios de congruencia y de efecto útil, que procuran la armonización del sistema jurídico y también evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos respecto de las vías de impugnación en materia de violencia política en razón de género, llevan a una nueva reflexión respecto a cuál es la vía idónea para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género por parte de las personas físicas denunciadas o consideradas como responsables. La unificación de la vía impugnativa en el juicio de ciudadanía facilita y da mayor certeza para efecto de la impugnación de las sentencias derivadas de los procedimientos especiales sancionatorios por cualquiera de las partes. Lo anterior es congruente con el hecho de que entre las medidas que pueden dictarse por parte de las autoridades jurisdiccionales está la pérdida del modo honesto de vivir para efectos de elegibilidad, o ésta puede actualizarse si se advierte el incumplimiento de la sentencia o la reincidencia en la conducta, lo que implica una posible incidencia en los derechos político-electorales o en la condición de elegibilidad de la persona responsable. De ahí que, atendiendo al principio de certeza, resulta más adecuado que exista una sola vía para impugnar tales determinaciones y, por tanto, que en contra de tales resoluciones proceda el juicio de la ciudadanía y no el juicio electoral, pues ésta es una vía extraordinaria cuando los actos controvertidos no encuadran en los supuestos de procedencia de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios. **En caso de sentencias de fondo en procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales de la parte denunciada o responsable al imponer una medida que incide en su elegibilidad o al constituir un elemento objetivo a considerar en casos futuros de reincidencia o de incumplimiento, con lo cual resulta susceptible de ser un elemento que incida en sus derechos político-electorales, los cuales se encuentran garantizados por el juicio de ciudadanía.** Cuestión distinta se presenta cuando es un partido político el que impugna una determinación sancionatoria, pues en tales supuestos la vía impugnativa será el juicio electoral al tratarse de la defensa de los derechos del partido.

especial sancionador relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del juicio electoral promovido por una ciudadana, por lo que no se cumple con el supuesto de procedencia previamente citado para el juicio electoral, debido a que, como ya se indicó, este tipo de asuntos promovidos por una persona física deben controvertirse a través de un medio de impugnación específico.

Por tanto, a efecto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral y el derecho de acceso a la justicia,⁴ la resolución impugnada no puede quedar sin revisión⁵ y el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a Derecho, que en el caso concreto es el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**.

En términos de la Constitución Federal⁶ y de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷ el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano solo procederá cuando la parte actora por sí misma y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, así como en los casos en los que se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos

⁴ Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Asimismo, la tesis relevante: ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**”

⁵ Véase la jurisprudencia 1/97, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**”

⁶ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V.

⁷ Artículos 79, numeral 1 y 80, numeral 1, inciso h).

en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en los casos en los que se controvierta mediante dicho juicio una sentencia de un tribunal estatal electoral, derivada de un procedimiento sancionador, comúnmente no se cumpliría con los supuestos de procedencia, salvo que, como ya se mencionó, el tema en cuestión sea precisamente la existencia o no de violencia política en razón de género contra una mujer, como en el caso ocurre.

Con base en lo expuesto, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁸

Asimismo, se aprecia que, en el caso, se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13 y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del juicio ciudadano, como se demuestra a continuación.

Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que fue presentado ante la autoridad responsable, quien le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, párrafo

⁸ Cobra aplicación a lo anterior el criterio adoptado por la Sala Superior en el SUP-REP-204/2021, por el cual reencauzó a juicio de la ciudadanía el recurso de revisión intentado por diversas ciudadanas, al considerar que era la vía idónea para conocer del asunto, mismo que finalmente fue sustanciado y resuelto con la nomenclatura SUP-JDC-958/2021.



2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada es de catorce de octubre de dos mil veintidós y le fue notificada a la parte actora el diecisiete de octubre subsecuente, mientras que la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veinte de octubre ulterior, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

Ello, ya que el asunto no está relacionado con alguna elección constitucional electoral, sino con un procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en razón de género.

La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción 1 y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana que comparece por derecho propio y como parte denunciante del procedimiento local de origen, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado que obra en autos, acorde con lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

En lo tocante al interés jurídico, éste se colma por la parte enjuiciante, ya que combate la resolución dictada por la autoridad responsable que determinó la inexistencia de la infracción que denunció, consistente en la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política en su contra por razón de género.

En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del Estado de Baja California Sur, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

Asimismo, no se priva la intervención de personas terceras interesadas, porque de constancias se advierte que el Tribunal responsable realizó el trámite de ley correspondiente e hizo constar la comparecencia de quien se apersona con el carácter de tercero interesado.

TERCERO. Efectos.

En consecuencia, al resultar improcedente la vía intentada por la parte actora, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del juicio electoral, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para resolver la controversia planteada.

Por tanto, deberá remitirse el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que proceda a darlo de baja como SG-JE-45/2022 y realice las anotaciones atinentes, así como las gestiones para su archivo como asunto completamente concluido.

Hecho lo anterior, integre el respectivo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la totalidad de las constancias del expediente del presente medio de impugnación y en su oportunidad, lo turne a la ponencia del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez,

Además, cualquier documentación que se reciba en la Oficialía de Partes, relacionada con el expediente en que se actúa, deberá, sin mayor trámite, remitirse al correspondiente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se forme.

CUARTO. Protección de datos personales.



Considerando que el presente asunto tiene su origen en cuestiones de violencia política en razón de género, y en atención a que en el acto impugnado, en el acuerdo de turno, así como en la radicación -los dos últimos dictados en este sumario- se ordenó preventivamente la protección de los datos personales de la ahora parte actora en su carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional del presente acuerdo donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta resolución en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio electoral, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Remítase las constancias respectivas a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que proceda en los términos apuntados en el cuerpo del presente acuerdo.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.